
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 24 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Patria Mercedes lvarez Gmez.

Abogados: Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez, Licdas. Sheila Thomas y Wendis Victoria Almonte Reyes.

Intervinientes: Bernardo Antonio lvarez Tavárez y compartes.

Abogado: Lic. Pedro Marçsa Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Aldofo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Mercedes lvarez Gmez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral nm. 031-0445696-1, domiciliada y residente en la avenida Las Carreras esquina Duarte, edificio M-72, apartamento 2-B de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey, de la ciudad de Santiago, imputada, contra la sentencia nm. 235-2018-SSEPENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, actuando en nombre y representación de Patria Mercedes lvarez Gmez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Sheila Thomas y Wendis Victoria Almonte Reyes, defensoras públicas, en representación de la recurrente Patria Mercedes lvarez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Pedro Marçsa Sosa, a nombre de Bernardo Antonio lvarez Tavárez, Lissette lvarez Reyes, Ariel Eliseo lvarez, Richard lvarez, Marino Francisco lvarez y Erickson lvarez, depositado el 27 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución nm. 2610-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 15 de octubre de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la Ley

nm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley nm. 76-02, la resolución nm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra de Patria Mercedes Álvarez Gmez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 299 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su decisión nm. 2392-2017-SEEN-00028 el 17 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Jonatán Hernández Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, comerciante, domiciliado y residente en la calle 10, casa nm. 28, sector Gurabo, Santiago, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eliseo Antonio Álvarez del Rosario, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declara a la ciudadana Patria Mercedes Álvarez Gmez, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, cédula de identidad nm. 031-0445696-1, domiciliada y residente en la avenida Las Carreras, esquina Duarte, edificio M-72, apartamento 2-B de la ciudad de Santiago, culpable de violar los artículos 59, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Eliseo Antonio Álvarez del Rosario, en tal virtud se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; TERCERO: Se condenan a los imputados Jonatán Hernández Francisco y Patria Mercedes Álvarez Gmez al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Ernesto Hernández Francisco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Las Carreas, edificio A, apartamento 3- C de la ciudad de Santiago en virtud de las disposiciones del artículo 337. 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra en otra etapa procesal; QUINTO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso en lo que concierne a Luis Ernesto Hernández Francisco”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia nm. 235-2018-SSEPENL-00007, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de enero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por los imputados Jonatán Hernández y Patria Minerva Álvarez, en contra de la sentencia penal nm. 2392-2017-SEEN- 00028, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar los imputados representados por la defensa pública”;

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación los medios, en los que alega, en síntesis:

“Solicitud extinción: Que la imputada fue arrestada el 23 de abril de 2013 y se le impuso medida de coerción en fecha 26 de abril de 2013. Que haciendo un cálculo matemático, desde el arresto a la fecha han transcurrido cuatro (4) años, nueve (9) meses y varios días, sin que se haya terminado el proceso seguido en contra de la recurrente, en tal sentido procede que se declare la extinción del proceso, puesto que el tiempo máximo de duración no ha discurrido por planteamientos de la parte imputada que tiendan a dilatar el mismo. **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una disposición de orden constitucional. Que respecto a la solicitud de extinción, la Corte emitió una decisión basada en argumentos contrarios a lo dispuesto en los artículos 74.4 y 110 de la Constitución para rechazar la solicitud mencionada, toda vez que los 17 aplazamientos a que se refiere la alzada ocurridos en el Tribunal Colegiado, obedecieron a la falta de citación a los

querellantes y la gran mayoría a la falta de traslado al tribunal de los imputados, causas de dilación que no se le pueden endilgar a la imputada, pues sin duda alguna son atribuibles al sistema de justicia. Que los argumentos dados por la Corte son desfavorables al titular del derecho reclamado, pues no es cierto que deba aplicarse la nueva Ley 10-15, cuando el proceso seguido a los mismos inició el 22 de abril de 2013. **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación, contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la falta de motivación. La Corte de Apelación dictó un fallo contrario a uno emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 05 de agosto de 2015, mediante sentencia n.ºm. 175 en la cual envió nuevamente el proceso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a fin de fuera conocido nuevamente el proceso con jueces distintos a los que conocieron la sentencia impugnada, para una nueva valoración de los meritos del recurso, todo esto en virtud de que: “como señala el recurrente, la Corte al responder el recurso solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había hecho una motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos, haciendo suyas esas motivaciones, realizando en consecuencia una motivación que no satisfacía los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en transgresión al debido proceso...en consecuencia procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada”. En el presente proceso, la Corte de igual manera ha incurrido en el mismo vicio destacado por la Suprema Corte de Justicia transcrito en el párrafo anterior sobre los requisitos de la fundamentación, toda vez que transcribe parte de la motivación del tribunal colegiado, no emitiendo su propia motivación fáctica, descriptiva e intelectual, sino que luego de lo descrito por el tribunal colegiado estableció “criterio que también estaalzada comparte”, haciendo infundada su decisión, pues debió hacer su propio análisis con respecto a los puntos tratados por el recurrente en su recurso. Que la Corte de Apelación al no motivar su decisión violentó el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0009/13 y la Resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, de manera específica la sentencia n.ºm. 06, de fecha 05 de mayo de 2010, en donde se señaló, “que no obstante la Corte haber transcrito los dos medios en que se fundamentó el recurrente, no respondió los aspectos planteados, por lo que incurrió en falta de estatuir, procediéndose en consecuencia a acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás medios”. Que en el caso de la especie, la Corte omitió estatuir respecto del cuarto medio de apelación, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro reo, lo que provoca que sea anulada la sentencia impugnada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...**En cuanto a la solicitud de extinción:** Que la defensa del imputado Jonathan Hernández, hace un pedimento incidental por violación al principio constitucional del plazo razonable, y lo motiva del modo siguiente, debido a que en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil trece (2013), resultó detenido el imputado, procediendo a imponerle medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de doce (12) meses mediante resolución No. 646-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del mismo año, posteriormente el ministerio público en fecha ocho (8) del mes noviembre del año dos mil trece (2013), presentó formal acusación en su contra, procediendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a declinar el proceso ante el juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por ser el competente para el conocimiento de dicho caso, en consecuencia se dictó la resolución No. 611-14-00262 de fecha once (11) del mes septiembre del año dos mil catorce (2014), que ordenó apertura a juicio y apoderó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Montecristi, que dicho tribunal colegiado procedió a fijar audiencia para el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y fue en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que dicho tribunal se avocó a conocer el fondo de este proceso; a este pedimento de adherir in-voce la defensa de la imputada Patria Mercedes Álvarez, que la parte querellante no se refirió al incidente planteado por la defensa de los imputados. Esta corte en cuanto al pedimento incidental planteado por la defensa es de criterio, que el mismo debe ser rechazado debido a que tal y como establece el Ministerio Público en este proceso en la fase de primera instancia se conocieron diecinueve (19) audiencias de las cuales diecisiete (17), fueron aplazadas por situaciones atribuibles a los imputados, de ello se infiere que el plazo establecido en los artículos 69 numeral 2 de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código

*Procesal Penal y la Resolución No. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, que además, delimita la actividad o inactividad de los jueces en el proceso penal, en razón de que las decisiones sobre extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo razonable necesariamente deben exponer el comportamiento de las partes en el proceso, y de una simple lectura del artículo 148 párrafo II del Código procesal penal, se establece, que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituye parte integral del cómputo de este plazo, agregado de que el primer acto de procedimiento en contra de los imputados se efectuó el veintidós (22) del mes de abril del año dos mil trece (2013), de lo que se deduce que a la entrada en vigencia de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, los procesados no tenían derecho adquirido, ya que sólo habían transcurrido un (1) año y diez (10) meses; por lo que debe aplicársele la nueva ley, en razón de que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata; y al tenor de lo que establece el artículo 148 de la referida ley, a saber: La duración máxima de todo proceso es de 4 años, extendiéndose el plazo por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por lo que en la especie al ser apelada dicha sentencia el plazo se traduce a cinco años, y no se ha cumplido en la especie, ya que el proceso en la actualidad tiene cuatro (4) años y siete (7) meses, por lo que así las cosas procede a rechazar el pedimento planteado de manera incidental. **En cuanto a los medios de apelación:** En cuanto al primer medio invocado por la defensa de la imputada Patria Mercedes Álvarez, somos de criterio que el mismo debe ser desestimado, debido a que el tribunal a-quo, estableció de manera motivada que concurren indicios serios y concordantes para la vinculación de ésta como cómplice del asesinato del señor Eliseo Antonio Álvarez del Rosario, tales como las declaraciones del señor Carlos María Pantaleón Jiménez, el rastreo de llamadas telefónicas, así como el hecho de que la misma atentó contra su vida a raíz del hecho en cuestión, cosas estas que son indicios directos de que la imputada tenía conocimiento de los planes del imputado Jonatán Hernández. En cuanto al segundo medio propuesto, procede a rechazar el mismo, ya que de la simple lectura de la sentencia atacada se establece una relación en cuanto a los hechos cometidos por los imputados y el derecho, puesto que no existe tal falta de motivación en cuanto al derecho, por lo que la decisión está fundada en lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal. 10- Establece la defensa de la señora Patria Minerva Álvarez, en su tercer medio violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro reo, debido a que le fueron vulneradas reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que, su representada fue condenada por meros hechos circunstanciales, ajenos al derecho, resultando condenada a la pena de 20 años de reclusión, irrespetando en su perjuicio el sagrado derecho a ser juzgada con estricto apego al ordenamiento procesal y constitucional vigente, de esto se infiere que en torno a este argumento expuesto por la recurrente sobre el in dubio pro reo (la duda favorece al reo), la presunción de inocencia, y la determinación de la pena, es preciso establecer que en el presente proceso existen indicios serios y concordantes para la vinculación de ésta como cómplice en el presente proceso y por vía de consecuencia la imposición de la pena impuesta, por lo que esta alzada comparte y hace suyo la valoración hecha por el tribunal a-quo, en cuanto a los distintos rastreos de las llamadas telefónicas entre la imputada y el señor Carlos María Pantaleón Jiménez, así como las realizadas al procesado Jonatán Hernández Francisco, por lo que procede desestimar el medio examinado...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del incidente esbozado y del primer medio del memorial de agravios, pues ambos versan sobre la solicitud de extinción de la acción penal; que la reclamante aduce en síntesis que la imputada fue arrestada el 23 de abril del año 2013 y se le impuso medida de coerción en fecha 26 de abril de 2013, que haciendo un cálculo matemático a la fecha han transcurrido cuatro (4) años, nueve (9) meses y varios días, sin que se haya terminado el proceso seguido en contra de la recurrente, puesto que el tiempo máximo de duración no ha discurrido por planteamientos de la parte imputada que tiendan a dilatar el mismo, como erróneamente lo ha establecido la Corte a-qua; que además los argumentos emitidos por la alzada para rechazar la solicitud, resultaron ser desfavorables a la titular del derecho reclamado, pues no es cierto que deba aplicársele la Ley 10-15, cuando este proceso inició en el año 2013;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias

pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. n.º 10791), lo siguiente: *“Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o táticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”*;

Considerando, que habiendo constatado esta Corte de Casación, que el inicio del proceso fue en el año 2013, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años; por lo que en este aspecto lleva razón la reclamante cuando estableció que los jueces de segundo grado cometieron un error al expresar que la ley a aplicar es la 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y que al tenor de lo consignado en el artículo 148 de la referida norma, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, extendiéndose a doce meses en caso de sentencia condenatoria;

Considerando, que subsanado el aspecto mencionado, esta Sala, al avocarse al análisis de la sentencia atacada y a la glosa procesal, con el fin de verificar el alegato esgrimido, ha constatado que no lleva razón la imputada recurrente, toda vez que las circunstancias en el que se desarrolló el proceso, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, conforme a los incidentes planteados por la imputada Patria Mercedes Álvarez Gómez y los co-imputados, y atendiendo a las características propias del caso, dio lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y transgresor del derecho a la celebración de un juicio rápido, puesto que, las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes, en las diferentes instancias judiciales; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en los medios segundo y tercero, los cuales analizamos en conjunto por ser similares, la recurrente le atribuye al acto jurisdiccional impugnado, ser contrario a las sentencias n.ºs. 06, de fecha 5 de mayo de 2010 y 175 de fecha 5 de agosto de 2015, de la Suprema Corte de Justicia, al precedente establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0009-13 y a la Resolución 1920- 2003 de la Suprema Corte de Justicia, al transcribir la Corte a-qua parte de la motivación del tribunal colegiado no emitiendo su propio análisis con respecto a los puntos tratados en el recurso y omitir estatuir respecto del cuarto medio de apelación, en el que planteamos la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la sentencia impugnada al tenor de los vicios endilgados, ha constatado que la queja de la recurrente no se advierte, toda vez que del contenido de la decisión analizada se comprueba que la Corte a-qua evaluó cada uno de los medios sometidos a su escrutinio y respondió con motivaciones puntuales y precisas, las razones por las cuales los rechazaba y daba aquiescencia a las justificaciones y consideraciones esgrimidas por el tribunal sentenciador, al quedar probado fuera de toda duda razonable el cuadro fáctico imputador presentado por el Ministerio Público, pues los hechos allí descritos que vinculaban a la imputada con el ilícito acaecido, quedaron demostrados por las constataciones realizadas por los jueces de la instancia; verificando esta Corte de Casación una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a aplicar la pena que impusieron en contra de la recurrente, por ser la que más se ajustaba al tipo penal transgredido y debidamente demostrado, razonamientos con los que esta alzada está conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, no evidenciándose ninguna vulneración de índole procesal ni constitucional a los derechos de la imputada;

Considerando, que en adición a lo anteriormente transcrito, es preciso establecer, que para satisfacer el requisito de una motivación suficiente que dispone la norma procesal penal, la jurisprudencia y la doctrina, no es

necesario con que se realice una justificacin y fundamentacin extensa, solo basta con que se estatuya de manera clara las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o desestimacin de los motivos que sustentan el recurso incoado, como sucedi en el caso de la especie, encontrndose el fallo dado por la Corte a-qu, conforme al debido proceso y al derecho aplicable, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Bernardo Antonio lvarez TavJrez, Lissette lvarez Reyes, Ariel Eliseio lvarez, Richard lvarez, Marina Francisco lvarez y Erickson lvarez en el recurso de casacin incoado por Patria Mercedes lvarez Gmez, contra la sentencia nm. 235-2018-SSEPENL-00007, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, y confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.-Alejandro Aldofo Moscoso Segarra .- Fran Euclides Soto Sjnchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mca, Secretaria General, que certifico.